

29.6.2016

A8-0215/1/rev.

Enmienda 1/rev.

Michael Cramer

en nombre del Grupo Verts/ALE

Ismail Ertug, Knut Fleckenstein

en nombre del Grupo S&D

Wim van de Camp

en nombre del Grupo PPE

Roberts Zile

en nombre del Grupo ECR

Izaskun Bilbao Barandica

en nombre del Grupo ALDE

Informe

Michael Cramer

Agencia Europea de Seguridad Marítima

(COM(2015)0667 – C8-0404/2015 – 2015/0313(COD))

A8-0215/2016

Propuesta de Reglamento

–

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

**REGLAMENTO (UE) 2016/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que modifica el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de
Seguridad Marítima**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■** .

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ *Dictamen emitido el 16 de marzo de 2016 (no publicado aún en del Diario Oficial).*

Considerando lo siguiente:

(1) Las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas son responsables de una amplia gama de tareas, que **pueden incluir** la seguridad marítima, la protección marítima, el servicio de búsqueda y salvamento, el control de fronteras, el control de la pesca, el control aduanero, la observancia general de la ley y la protección del medio ambiente **■**. Por consiguiente, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia Europea de Control de la Pesca y la Agencia Europea de Seguridad Marítima deben reforzar la cooperación, **dentro de su mandato**, tanto entre sí como con las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas, a fin de mejorar el conocimiento de la situación marítima y respaldar una actuación coherente y rentable.

(1 bis) La aplicación del presente Reglamento no afecta al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros, ni a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de convenios internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y otros instrumentos marítimos internacionales pertinentes.

(1 ter) A fin de que se facilite un apoyo eficiente y eficaz a las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas, la Agencia debe hacer uso de la tecnología más avanzada disponible, como los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia.

(1 ter bis) Resulta oportuno que el Consejo de Administración de la Agencia participe plenamente en la toma de decisiones relativas a las cuestiones objeto del presente Reglamento que pueden tener efectos sobre otras tareas de la Agencia y sobre su presupuesto, incluidos los acuerdos de trabajo para la cooperación entre agencias.

(1 quater) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

El artículo siguiente se inserta en el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 ■ :

«Artículo 2 ter

Cooperación europea en las funciones de guardacostas

1. La Agencia, en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Control de la Pesca, ***cada una dentro de su mandato***, prestará apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas a nivel nacional y a nivel de la Unión, y, cuando proceda, a nivel internacional, mediante:
 - a) la puesta en común, ***la fusión y el análisis*** de ■ la información ***disponible*** en los sistemas de notificación de los buques y en otros sistemas de información que alberguen las agencias o a los que estas tengan acceso, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos y sin perjuicio de que los datos sean propiedad de los Estados miembros;
 - b) la prestación de servicios de vigilancia y comunicación basados en la tecnología más avanzada, incluidos las infraestructuras terrestres y espaciales y los sensores instalados en cualquier tipo de plataforma ■ ;
 - c) el desarrollo de capacidades, mediante la elaboración de directrices, recomendaciones y mejores prácticas, así como ***a través de la prestación de*** formación y el intercambio de personal ■ ;

c bis) el fortalecimiento del intercambio de información y la cooperación en lo relativo a las funciones de guardacostas, incluido el análisis sobre retos operativos y riesgos emergentes en el ámbito marítimo;

- d) la puesta en común de capacidad, *mediante* la planificación y ejecución de operaciones polivalentes y la puesta en común **■** de activos y otras capacidades, *en la medida en que estén coordinadas por las agencias, con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.*
2. *Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración de la Agencia previstos en el artículo 10, apartado 2, las modalidades de la cooperación de la Agencia con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Control de la Pesca en el ámbito de las funciones de guardacostas se determinarán en un acuerdo de colaboración, de conformidad con sus mandatos respectivos y con la normativa financiera aplicable a las agencias. Dicho acuerdo debe ser aprobado por los consejos de administración de la Agencia, de la Agencia Europea de Control de la Pesca y de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.*
3. La Comisión, *en estrecha cooperación con los Estados miembros, la Agencia y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Control de la Pesca, facilitará* una guía práctica sobre la cooperación europea en el ámbito de las funciones de guardacostas, que contenga directrices, recomendaciones y mejores prácticas para el intercambio de información **■**. *La Comisión aprobará la guía práctica en la forma de una recomendación.*
- 3 bis. *Las tareas previstas en el presente artículo no irán en detrimento de las tareas de la Agencia descritas en el artículo 2 y no infringirán los derechos y las obligaciones de los Estados miembros, en especial como Estados de pabellón, Estados portuarios y Estados costeros.».*

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Or. en